



***NORMA DE DIVULGACIÓN DE LA GARANTIA DE DEPOSITOS EN LAS
INSTITUCIONES MIEMBROS DEL IGD***

Octubre de 2003.



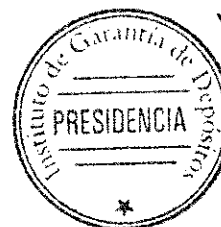


**NORMA DE DIVULGACIÓN DE LA GARANTIA
DE DEPOSITOS EN LAS INSTITUCIONES
MIEMBROS DEL IGD**

Aprobado en Sesión de
Consejo Directivo No.
CD-04/2003 del 14 de
julio de 2003.

INDICE

CAPITULO I	3
OBJETO Y SUJETOS OBLIGADOS	3
CAPITULO II	3
DEPÓSITOS GARANTIZADOS Y NO GARANTIZADOS.....	3
CAPITULO III.....	5
CONTENIDO, ALCANCES Y MODALIDADES PARA SATISFACER LA OBLIGACION DE DIVULGACIÓN.	5
CAPITULO IV	9
DISPOSICIONES TRANSITORIAS.....	9
CAPITULO V.....	9
CUMPLIMIENTO DE LA NORMA Y VIGENCIA.....	9





**NORMA DE DIVULGACIÓN DE LA GARANTÍA
DE DEPOSITOS EN LAS INSTITUCIONES
MIEMBROS DEL IGD**

Aprobado en Sesión de
Consejo Directivo No.
CD-04/2003 del 14 de
julio de 2003.

El Consejo Directivo del Instituto de Garantía de Depósitos, en uso de la potestad contenida en el literal k) del artículo 163 y 167 inciso segundo de la Ley de Bancos emite la:

**NORMA PARA LA DIVULGACION DE LA GARANTIA DE DEPOSITOS EN LAS
INSTITUCIONES MIEMBROS DEL IGD**

**CAPITULO I
OBJETO Y SUJETOS OBLIGADOS**

Objeto

Art. 1.- La presente Norma tiene por objeto determinar la forma en la que las Instituciones Miembros del IGD deben cumplir con la obligación de divulgar la garantía que el Instituto ofrece a sus respectivos depositantes.

Sujetos Obligados

Art. 2.- Los sujetos obligados al cumplimiento de estas disposiciones son las Instituciones Miembros del Instituto, quienes adquieren tal carácter en razón de lo regulado en el Art. 156 de la Ley de Bancos y en el Art. 160 de la Ley de Instituciones Financieras No Bancarias.

La expresión IMI o IMIs utilizada en esta Norma es comprensiva de Institución o Instituciones Miembro del IGD. Cuando se mencione IGD o Instituto se entenderá que se refiere al Instituto de Garantía de Depósitos y cuando se refiera a la Superintendencia o SSF se entenderá que se trata de la Superintendencia del Sistema Financiero.

**CAPITULO II
DEPÓSITOS GARANTIZADOS Y NO GARANTIZADOS**

Depósitos Garantizados

Art. 3.- De conformidad a lo estipulado en la Ley de Bancos, se entiende por depósitos garantizados, todos los depósitos de un depositante en una misma IMI, por un monto del principal de hasta la garantía vigente.





**NORMA DE DIVULGACIÓN DE LA GARANTÍA
DE DEPOSITOS EN LAS INSTITUCIONES
MIEMBROS DEL IGD**

Aprobado en Sesión de
Consejo Directivo No.
CD-04/2003 del 14 de
julio de 2003.

Cada dos años el Consejo Directivo de la Superintendencia del Sistema Financiero, tomando como base el índice de precios al consumidor, previa opinión del Banco Central, deberá actualizar el monto de la garantía. Hasta el 31 de diciembre del 2003, la garantía será de seis mil setecientos dólares (\$6,700.00).

Depósitos no garantizados.

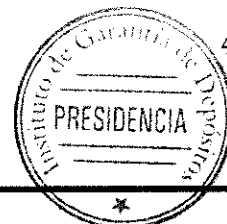
Art. 4.- De conformidad al Art. 168 de la Ley de Bancos se consideran depósitos no garantizados: 1. Los certificados de depósito al portador o que no permitan identificar a su titular; 2. Los realizados en una IMI por otra IMI; 3. Los realizados por sociedades que pertenecen al mismo conglomerado financiero al que pertenece la IMI; 4. Los que tengan por titular a personas relacionadas con el banco; 5. Los realizados por sociedades que administran recursos de terceros bajo la forma de patrimonios autónomos o cualquier otra figura semejante cuando los depósitos pertenezcan a dichos patrimonios.

Tampoco están garantizados los depósitos en que se demuestre judicialmente relación con lavado de dinero y de otros activos.

Adicionalmente, no están garantizados los valores de los depósitos que sobrepasen el límite máximo de la garantía establecida por la Ley de Bancos; es decir, aquellos que perteneciendo a un mismo titular, en una misma IMI, la suma total del principal pase del límite de la garantía vigente.

Distribución de la garantía

Art. 5.- Será obligación de cada Institución Miembro hacer del conocimiento de sus depositantes que de conformidad con la Ley, el IGD será el garante de todos los depósitos de un depositante, en una misma IMI hasta por la suma del límite vigente de garantía, aclarándole que si la cuenta o depósito estuviere a nombre de dos o tres titulares o de los beneficiarios que al efecto hubiere designado el titular o de los herederos del mismo que hubieren sido declarados como tal, el monto de la garantía se computará independientemente para cada titular, con un límite de hasta tres personas por cuenta, pero que si excede de las tres personas, el equivalente a tres veces la garantía es el valor que se distribuirá entre la cantidad de titulares. En todo caso, deberá





**NORMA DE DIVULGACIÓN DE LA GARANTÍA
DE DEPOSITOS EN LAS INSTITUCIONES
MIEMBROS DEL IGD**

Aprobado en Sesión de
Consejo Directivo No.
CD-04/2003 del 14 de
julio de 2003.

enfatzarse que ninguna persona podrá recibir en concepto de pago de la garantía de sus depósitos más del límite individual vigente en el momento en que fuera necesario hacer efectivo dicho pago de garantía.

CAPITULO III

**CONTENIDO, ALCANCES Y MODALIDADES PARA SATISFACER LA
OBLIGACION DE DIVULGACIÓN.**

Art. 6 .- La obligación genérica de divulgación consiste en poner a disposición de los clientes de cada IMI, la información que le permita reconocer como opera respecto de determinado depósito el beneficio ofrecido por el IGD.

De igual forma se entiende como parte de esta obligación, la comunicación al depositante de las circunstancias legales que permiten, afectan o impiden tal cobertura.

El cumplimiento de esta norma deberá realizarse mediante el uso de las diferentes modalidades indicadas en el Art. 9 de esta misma norma.

De igual forma el deber de divulgación involucra informar y demostrar en el caso de ser requerido por la SSF, el cumplimiento de la finalidad de la presente norma. Es una regla general en el tema de la divulgación que deberá evitarse toda aquella información o prácticas que confundan a los depositantes o inversionistas.

Art. 7.- La obligación de divulgación es general independientemente de que determinado producto sea o no garantizado. Respecto de estos últimos la obligación se refiere a definirlos como productos no garantizados por el IGD.

Art. 8 .- Con el objeto de evitar confusiones y agregar mayor riesgo, en el caso de que una IMI sea parte de un Conglomerado Financiero, según el Art. 113 de la Ley de Bancos, en la que exista una institución que preste servicios de inversión, de intermediación bursátil o de administración de cartera o similares, deberá asegurarse que los clientes de la IMI estén claramente informados de que la cobertura de la garantía del IGD sólo es aplicable a los productos del banco o IMI de que se trate, no así del resto de productos ni entidades que pertenezcan a dicho conglomerado financiero, y en particular informar que los valores ofrecidos por sociedades miembros del conglomerado a través de la IMI y su personal no cuentan con la Garantía del IGD, de conformidad con los artículos 167 y 168 de la Ley de Bancos.





**NORMA DE DIVULGACIÓN DE LA GARANTIA
DE DEPOSITOS EN LAS INSTITUCIONES
MIEMBROS DEL IGD**

Aprobado en Sesión de
Consejo Directivo No.
CD-04/2003 del 14 de
julio de 2003.

Para lo anterior, las unidades respectivas de la IMI deberán coordinarse para poder capacitar a todo el personal que ofrezca este tipo de servicios, de acuerdo a lo establecido en el literal a) numeral 3 del artículo 9 de estas Normas.

Modalidades de cumplimiento de la obligación de divulgación

Art. 9.-. Los siguientes medios, medidas o mecanismos se entienden de obligatorio cumplimiento, es decir se definen como los medios por los cuales se entenderá satisfecha la obligación de divulgación. Las siguientes determinaciones no son excluyentes, sino complementarias y por ello su cumplimiento es total y simultáneo.

1. Identificación de locales, sucursales y agencias.

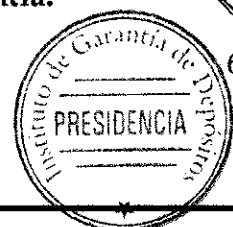
Es obligatorio que dentro de las agencias, sucursales o locales de cada IMI, se encuentre clara y evidentemente localizado por lo menos una calcomanía con el logotipo "oficial" del Instituto de Garantía de Depósitos, que permita identificar que la Institución es Miembro del IGD. La ubicación de dicha calcomanía deberá ser coherente con la finalidad buscada y por ello deberá ser estratégicamente visible.

El Instituto previo inventario presentado por las IMIS, entregará para su adecuada ubicación las diferentes calcomanías para el cumplimiento de esta obligación, el logotipo "oficial" del IGD podrá ser reproducido por las IMIs en otras formas que permitan una mayor atención y visibilidad, siempre que cumplan con el contenido del logotipo "oficial".

2. Colocación de información referente a la garantía de depósitos dentro de las instalaciones de cada sucursal o agencia.

Cualquier oficina de una Institución Miembro autorizada que atienda público para captar depósitos deberá poner a disposición de los clientes, material informativo sobre la Garantía de Depósitos ofrecida por el IGD.

3. Notificar a cada cliente, al momento de la apertura de un depósito o cuando este lo requiera, su situación respecto del beneficio de la garantía.





**NORMA DE DIVULGACIÓN DE LA GARANTIA
DE DEPOSITOS EN LAS INSTITUCIONES
MIEMBROS DEL IGD**

Aprobado en Sesión de
Consejo Directivo No.
CD-04/2003 del 14 de
julio de 2003.

Esta obligación se satisface:

- a. Brindando información oral y/o escrita mediante la cual se especifiquen de forma clara las características del depósito específico, haciendo hincapié en su carácter de garantizado o no.*

Para garantizar el cumplimiento de la anterior obligación, las Instituciones Miembro deberán comprobar la capacitación sobre el tema de la garantía de depósitos, la cual es de carácter obligatoria para los operadores que se encargan de la apertura de depósitos.

Esta capacitación deberá ser extensiva y permanente llegando hasta los niveles de todo el personal que tenga contacto directo con todos los usuarios o clientes de la IMI.

Todas las Instituciones deberán programar por lo menos de forma semestral una capacitación general para estos efectos. No obstante lo anterior, cada empleado nuevo o al que se le encargue la función descrita deberá recibir la capacitación sobre la garantía de depósitos. Es obligación de cada IMI llevar los registros correspondientes.

Para efectos de las diferentes capacitaciones, las IMIS, contarán con el apoyo del Personal del IGD, quienes de conformidad a la política de capacitaciones y cooperación aprobada por el Instituto coadyuvarán a realizar efectivamente esta función.

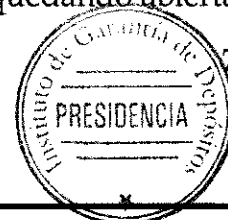
La participación del Instituto deberá para estos efectos ser requerida previamente, teniendo un esquema de replicación de capacitadores sobre el tema de la garantía.

Cuando se abra una nueva cuenta, deberá dejarse constancia por cualquier medio fehaciente que los depositantes o clientes han sido adecuadamente informados, sobre la garantía de depósitos.

Lo regulado en este literal aplica inclusive para la colocación de depósitos que no se realicen físicamente dentro de las instalaciones sucursales o agencias de una IMI.

- b. Mediante la incorporación de la definición de garantizado o no garantizado dentro del cuerpo de los contratos por los que se formaliza la obligación del depósito.*

Es obligación para las Instituciones Miembro, incorporar de forma clara, evidente y expresa, si el depósito es garantizado o no. Para estos efectos deberá agregarse esta indicación en el instrumento que documente la apertura del depósito, quedando abierta





**NORMA DE DIVULGACIÓN DE LA GARANTÍA
DE DEPOSITOS EN LAS INSTITUCIONES
MIEMBROS DEL IGD**

Aprobado en Sesión de
Consejo Directivo No.
CD-04/2003 del 14 de
julio de 2003.

u optativa la posibilidad de cumplir ésta obligación incluyendo una cláusula especial, una indicación general dentro del contrato, o bien la impresión sobre el mismo de un sello que lo identifique como "garantizado por el IGD" o "no garantizado por el IGD".

En caso de que se adopte para cumplir con la obligación indicada, la modificación expresa e integrada del texto de los contratos, podrá ser requerida la colaboración del IGD para efecto de la revisión del contenido de la misma.

De igual manera, y bajo las dos modalidades descritas en este literal, en los contratos y documentos que comprueben la tenencia de un depósito o inversión deberá agregarse información indicando si está sujeto o no a la garantía del IGD, de conformidad a lo establecido en los artículos 167 y 168 de la Ley de Bancos.

Queda establecido que la aplicación de la presente disposición es a futuro, por lo que el cumplimiento de la misma, se entenderá que afecta a los depósitos aperturados desde la fecha de vigencia de la Norma.

c. Mediante la inclusión de la definición de la garantía dentro de los anuncios y material promocional de los depósitos.

Cada Institución miembro, es responsable de incluir en el material promocional de carácter escrito, radial, televisivo u otro medio, la definición de garantizado o no de un depósito.

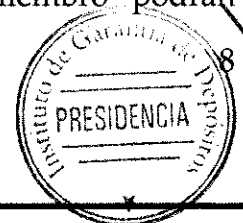
En la misma deberá claramente identificarse por lo menos, el carácter del depósito respecto de la garantía de depósitos, quedando a opción de cada IMI, incluir una explicación de la forma en la que la garantía funciona respecto de dicho producto.

d. Incorporación de información sobre la garantía de depósitos en los sitios web institucionales.

Para efecto de dar cobertura completa a la obligación regulada mediante este Instructivo, las IMIs deberán incluir en los sitios en que se realice promoción tendiente a la apertura o manejo de depósitos, lo referente al límite y carácter de garantizados de todos los productos que se ofrecen a los clientes.

Otras formas de Divulgación

Art. 10.- No obstante la definición anterior, las Instituciones Miembro podrán





**NORMA DE DIVULGACIÓN DE LA GARANTÍA
DE DEPOSITOS EN LAS INSTITUCIONES
MIEMBROS DEL IGD**

Aprobado en Sesión de
Consejo Directivo No.
CD-04/2003 del 14 de
julio de 2003.

implementar otras modalidades de divulgación que se entenderán como complementarias a las descritas en el artículo anterior, y que no son de carácter obligatorio. En todo caso, los contenidos o comunicados deberán ser congruentes con lo regulado mediante esta norma así como las demás que se relacionan con el tema de la garantía de depósitos.

CAPITULO IV

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Art. 11.- Todas las medidas definidas en esta norma como medios para cumplir la obligación de divulgación, deberán ser acatadas de forma inmediata luego de la entrada en vigencia de la presente norma. Por lo que se entiende que son de vigencia automática.

Para efecto de garantizar el adecuado cumplimiento de lo anterior, específicamente en el tema de la incorporación de la definición de garantizado o no de un producto en el contrato o similares, las Instituciones miembros deberán informar y remitir al Instituto y a la Superintendencia del Sistema Financiero, con un mes de antelación a la entrada en vigencia de esta norma, un detalle de la forma en la que cumplirán dicha obligación. Para estos efectos bastará una muestra sin valor, ya sea del sello que se estampará o de la cláusula genérica que irá de suyo impresa dentro del texto del documento prueba del depósito, o de otros mecanismos que sean aplicables.

CAPITULO V

CUMPLIMIENTO DE LA NORMA Y VIGENCIA

Art. 12.- En atención a sus facultades, la Superintendencia del Sistema Financiero verificará el cumplimiento de esta Norma.

Art. 13.- La presente norma entrará en vigencia a partir del día primero de enero del año 2004.

